

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** JE-246/2024

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO

**SECRETARIADO:** PAULO CÉSAR  
FIGUEROA CORTÉS, ALFREDO  
AVITIA SERRANO Y JOSÉ LUIS  
ROSALES VILLEZCAS

**Chihuahua, Chihuahua; a catorce de junio de dos mil veinticuatro.**<sup>1</sup>

**Sentencia** definitiva que se dicta en el presente asunto en la que se **desecha de plano** la demanda, ya que el medio de impugnación fue promovido fuera de los plazos establecidos en la ley.

### 1. Antecedentes

**1.1 Proceso electoral local.** El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso local, así como de Sindicaturas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

**1.2 Resoluciones de registros de candidaturas.** El cinco de abril, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral<sup>2</sup> aprobó los registros de la coalición parcial “***Juntos Defendamos a Chihuahua***” conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática<sup>3</sup> mediante resolución de clave **IEE-CE109/2024**<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, Instituto.

<sup>3</sup> En adelante, PAN, PRI y PRD.

<sup>4</sup> <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10599.pdf>.

De igual forma, aprobó la solicitud de registros del PRI mediante la resolución de clave **IEE/CE115/2024**<sup>5</sup>, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de Diputaciones de mayoría relativa, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas.

**1.3 Presentación del escrito de demanda.** El primero de junio, Jorge Eduardo González Montoya, representante propietario del PRI y de la entonces candidata propietaria número 2 de la lista de regidurías de mayoría relativa del ayuntamiento de Aldama, Amelia Padilla Carreón, presentó ante la Asamblea Municipal de dicha localidad un escrito de juicio electoral, mediante el cual, controvierte las resoluciones **IEE-CE109/2024** y **IEE/CE115/2024**, aprobadas por el Consejo Estatal del Instituto.

**1.4 Informe circunstanciado.** El ocho de junio, la Consejera Presidenta del Instituto remitió a este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>6</sup> el informe circunstanciado respectivo, así como las demás actuaciones necesarias para la sustanciación del asunto.

**1.5 Formación del expediente, registro y turno.** El diez de junio, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JE-246/2024**, de igual forma en ese mismo día asumió el asunto la Ponencia.

**1.6 Circulación del proyecto y convocatoria.** La ponencia instructora recibió el expediente de mérito, y solicitó a la Secretaría General que circulara el proyecto para su aprobación y se convocó a Sesión Pública de Pleno.

## **2. Precisión del acto impugnado**

De la lectura a la demanda, se advierte que el actor señala entre sus agravios, las resoluciones **IEE-CE109/2024** y **IEE/CE115/2024** aprobadas por el Consejo Estatal del Instituto de cinco de abril, en las cuales se aprobaron las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los

---

<sup>5</sup> <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10605.pdf>

<sup>6</sup> En adelante, Tribunal.

cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por la coalición parcial “**Juntos Defendamos a Chihuahua**” conformada por PAN, PRI y PRD, así como las presentadas por el PRI, respectivamente.

En tal virtud, se tiene como actos impugnados las resoluciones citadas en el párrafo que antecede, mismas que fueron aprobadas el cinco de abril del Instituto, las cuales serán motivo de análisis en la sentencia que no ocupa.

### 3. Competencia

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un **juicio electoral** interpuesto en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal del Instituto, de claves **IEE-CE109/2024** y **IEE/CE115/2024**.

Al respecto, el sistema de medios de impugnación local no prevé una vía específica para impugnar actos como los que controvierte la parte actora, por lo que, a fin de garantizar la tutela efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho al recurso efectivo estatuido en los preceptos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal procedió a reencauzar los escritos de demandas a juicios electorales para que se permitiera someter a escrutinio de constitucionalidad y legalidad el acto controvertido, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 36, párrafo tercero; y 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 293; 295, numerales 1, incisos a) y d), y 3, incisos e) y x); y 302, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>7</sup>; y el Acuerdo General de Pleno del Tribunal identificado con clave TEE-AG-01/2018.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Ley Electoral.

<sup>8</sup> Consultable en el siguiente link: [https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/sumario\\_enero-2018.pdf](https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/sumario_enero-2018.pdf).

## 4. Improcedencia

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, tal como lo hizo valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado, procede **desechar de plano** el presente medio de impugnación toda vez que el mismo **fue presentado de manera extemporánea**, de conformidad con lo previsto por el artículo 309, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral.

### 4.1 Marco Normativo

El artículo 309, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral prevé que se actualiza una causal de improcedencia, cuando el medio de impugnación sea presentado fuera de los plazos señalados por dicho ordenamiento.

A su vez, el artículo 307, de la Ley Electoral dispone que el término genérico para promover los distintos medios de impugnación será dentro de los **cuatro días** contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado.

## 5. Caso Concreto

En el caso particular, la parte actora presentó medio de impugnación en contra de las resoluciones de claves **IEE/CE109/2024** y **IEE/CE115/2024**, relativas a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por la coalición parcial “**Juntos Defendamos a Chihuahua**” conformada por PAN, PRI y PRD, así como las presentadas por el PRI, respectivamente.

Luego, en la demanda, el actor señala ser el representante del PRI ante la Asamblea Municipal pues se le tiene acreditada su representación ante el Instituto, también señala ser representante de Amelia Padilla Carreón, sin embargo, respecto de esta última, no exhibe documento alguno que le permita acreditar dicha representación, por lo que el medio de impugnación

se le tiene interpuesto solo por lo que hace al partido político mencionado; de conformidad con lo establecido en el artículo 308, numeral 1), inciso d) y 309, numeral 1), inciso d) de la Ley electoral.

En su escrito de impugnación, el actor motiva su inconformidad en el acuerdo IEE-CE25/2024, el cual emite los lineamientos para el registro de candidaturas y faculta exclusivamente a los comités directivos estatales de cada partido la asignación de la persona responsable para suscribir los registros a los cargos de elección.

Refiere, que su representada Amelia Padilla Carreón el nueve de marzo, envió al Comité Directivo los formatos y requisitos a la persona responsable de la captura en el sistema SERCIEE, y posteriormente el veinticinco de marzo se le previno para que presentara:

- Formato de aceptación de registro con firma autógrafa, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR).
- Constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarios Morosos de Chihuahua.

Manifiesta el quejoso que su representada en el periodo establecido subsanó los requisitos prevenidos ante el Comité Directivo Estatal del PRI, y que el partido sin notificación alguna conoció la inexistencia de su registro hasta que la Asamblea Municipal reveló la ausencia de su candidatura.

Toda vez que, señala que su representada fue postulada como candidata en la lista de regidurías de representación proporcional en la posición dos de la planilla de integrantes del ayuntamiento de Aldama, Chihuahua.

Ahora bien, por lo que hace a la precisión del acto impugnado, cabe resaltar que el registro de las candidaturas del PRI, que ahora controvierte el partido actor, fue aprobado mediante resolución de clave

IEE/CE115/2024, por lo que, al no haber sido impugnada en los plazos señalados por la Ley Electoral quedó firme.

Sí bien es cierto que, dicha resolución relativa al registro de las candidaturas de regidurías del PRI fue modificada a través de la diversa de clave IEE/CE158/2024<sup>9</sup>, esta modificación obedeció únicamente a la impugnación de candidaturas de regidurías a los ayuntamientos de Cusihiuriachi, López, Matachi. Meoqui y Namiquipa, es decir, distintas a la que hoy nos ocupa.

En ese sentido, es de señalarse que dicho acto controvertido fue publicado a través del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el ocho de abril<sup>10</sup> por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 341, numeral 2, de la Ley Electoral, surtió sus efectos el día siguiente de su publicación, esto es, el nueve de abril.

Con base en lo anterior, y debido a que el proceso electoral en Chihuahua inició desde el primero de octubre de dos mil veintitrés, dentro del cual todos los días y horas se consideran hábiles<sup>11</sup>, el plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación transcurrió de la manera siguiente:

Resolución IEE/CE115/2024						
Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Día en que surtió sus efectos	Inicio del plazo Día 1	Día 2	Día 3	Finaliza el plazo Día 4	Presentación del medio de impugnación
Lunes 8 de abril	Martes 9 de abril	Miércoles 10 de abril	Jueves 11 de abril	Viernes 12 de abril	Sábado 13 de abril	Miércoles 01 de junio

Así pues, como es posible observar de la tabla antes señalada, el presente medio de impugnación debió haber sido presentado a más tardar el sábado trece de abril, situación que no aconteció toda vez que la demanda que nos ocupa fue presentada ante la Asamblea Municipal de Aldama,

<sup>9</sup> <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/11132.pdf>

<sup>10</sup> Tal como se desprende en la página electrónica del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. Consultable en: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2024-04/ANEXO%2028-2024%20IEE%20RESOLUCIÓN%20Nº%20IEE-CE115-2024.pdf>

<sup>11</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 306, numeral 1 de la Ley Electoral.

Chihuahua hasta el primero de junio, habiendo transcurrido más de cuarenta y ocho días, sin que la parte actora exponga argumentos tendientes a su justificación.

Tal como se advierte, del oficio signado por Carmen Yolanda Greco Quiroz, Secretaria de la Asamblea Municipal de Aldama,<sup>12</sup> por el que remite el medio de impugnación a la Presidenta del Instituto, recibido por éste el primero de junio en la Oficialía de Partes, por tanto, puede concluirse que el medio de impugnación se presentó de manera **extemporánea**.

Ahora bien, aún en el supuesto sin conceder de que la pretensión de la parte actora hubiera sido impugnar la última modificación que sufrió la resolución relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de Diputaciones de mayoría relativa, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas presentadas por el PRI, es decir, la **IEE/CE158/2024**, se tiene que tomando en cuenta la publicación de dicha resolución en el Periódico Oficial del Estado<sup>13</sup>, los plazos para la presentación del medio de impugnación hubieran transcurrido como se señala a continuación:

Resolución IEE/CE158/2024						
Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Surte sus efectos	Inicio del plazo Día 1	Día 2	Día 3	Finaliza el plazo Día 4	Presentación del medio de impugnación
Sábado 27 de abril	Domingo 28 de abril	Lunes 29 de abril	Martes 30 de abril	Miércoles 01 de mayo	Jueves 02 de mayo	Miércoles 01 de junio

Tal como se observa, aun y cuando la pretensión de la parte actora hubiera sido la impugnación de esa última resolución, de igual modo se encontraría fuera de plazo para la interposición del presente medio de impugnación, por exceder el término establecido para dicho efecto por la ley de la materia.

<sup>12</sup> Visible en foja 6 del expediente.

<sup>13</sup> Tal como se desprende en la página electrónica del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. Consultable en: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2024-04/ANEXO%2034-2024%20IEE%20RESOLUCIONES%20N%20IEE-CE1157%2C%20CE158%2C%20CE159-2024.pdf>

En consecuencia, este Tribunal estima que debe **desecharse de plano el presente medio de impugnación** por no cumplir con el requisito de oportunidad previsto por la Ley Electoral, al haberse presentado fuera del plazo legal para tal efecto. Y por lo que hace a Amelia Padilla Carreón, se desecha de plano por haberse interpuesto por persona sin legitimación para interponer recursos a su nombre.

Adicionalmente, no se advierte que el partido promovente o la candidatura por la que promueve se encuentren en un supuesto de vulnerabilidad o que pertenezcan a algún grupo vulnerable.

Por lo anteriormente expuesto, se

## 6. Resuelve

**Único.** Se **desecha de plano** la demanda, por haberse presentado de forma **extemporánea**.

### Notificaciones:

a) Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, por medio de la Asamblea Municipal de Aldama, **notifique por oficio al Partido Revolucionario Institucional** la presente resolución.

b) Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, notifique por **oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

c) Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, notifique por **estrados** a las demás personas interesadas.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. DOY FE.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente JE-246/2024 por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el catorce de junio de dos mil veinticuatro a las catorce horas con treinta minutos. Doy Fe.